



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.R.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 348/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

3. El procedimiento se inició mediante escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente derivadas de la prestación del referido Servicio, en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución y en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. La afectada ostenta la requerida legitimación activa en el procedimiento incoado al efecto, estando capacitada para reclamar al ser ésta la perjudicada en su persona por el hecho lesivo indicado. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al citado Ayuntamiento, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

5. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 1 de enero de 2007 y la reclamación fue formulada en fecha 15 de febrero de 2007, con registro de entrada de 27 de febrero de 2007 en la administración actuante. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable, si bien no se ha cuantificado en la reclamación, y personalmente individualizado. No obstante, la afectada formula escrito de alegaciones posterior en el que determina la cantidad indemnizatoria.

6. En relación con la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución está vencido, lo que no exime a la Administración de resolver expresamente conforme lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92.

II

1. La pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación formulado por la afectada, en el que alega que en fecha 1 de enero de 2007, mientras caminaba por la calle La Pelota, en Las Palmas de Gran Canaria, sufrió una caída a la altura de la esquina Mendizábal, al introducir el pie izquierdo en un socavón que existía en la calzada, no señalado oportunamente. Como consecuencia de la caída la lesionada fue trasladada en coche particular al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, al aconsejar los agentes presentes a la afectada dicha actuación, puesto que éstos entendieron que tanto la solicitud como el traslado en ambulancia al citado Hospital retrasaría la atención sanitaria requerida por la afectada debido a que el evento festivo que estaba teniendo ocasión en la zona del incidente alegado estaba cerrada al tráfico. Como consecuencia del daño padecido, fractura bimalleolar del tobillo izquierdo, la afectada recibió incapacitación temporal.

En su escrito de reclamación la afectada no determinó la cuantía indemnizatoria por continuar en la fecha del presente escrito en rehabilitación.

Entre otros, la afectada aporta junto con su escrito los siguientes documentos obrantes en el expediente: reportaje fotográfico del deficiente estado de la carretera, acta notarial de presencia (...), y otros.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- En fecha 23 de marzo de 2007, se emitió informe pericial dirigido a la entidad M.G., que confirma la veracidad del hecho lesivo alegado.

- En fecha 17 de abril de 2007, la entidad aseguradora M.G., atribuye la culpa exclusiva del incidente alegado a la afectada, no existiendo por tanto responsabilidad patrimonial.

- En fecha 26 de abril de 2007, el Área de Mantenimiento de Infraestructuras Zonas Verdes y Mobiliario Urbano, emitió informe mediante el que indica que la anomalía denunciada ha sido reparada.

- En fecha 19 de diciembre 2007, la afectada formuló escrito de alegaciones mediante el que reclama la cantidad de 10.015,76 euros correspondiente a los daños sufridos.

- En fecha 19 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica del Área de Fomento y Servicios Públicos, emitió informe mediante el que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por entender que la culpa del incidente alegado recae sobre la propia afectada.

- En fecha 23 de diciembre de 2008, la citada Asesoría acuerda la suspensión de la diligenciación del procedimiento a la espera de la emisión del dictamen del Consejo consultivo de Canarias, debiendo elevar con anterioridad para ello el expediente que nos ocupa al citado Órgano Consultivo. Sin embargo, dicha suspensión no fue efectiva.

- En fecha 25 de junio de 2010, la reclamante se personó junto con su representante legal, levantándose entonces la suspensión y continuando con la tramitación del procedimiento.

- En fecha 6 de septiembre de 2010, el Área de Gobierno de Fomento, Innovación y Recursos Humanos, emitió informe mediante el que indica desconocer el estado de la vía en el día del accidente denunciado. No obstante, el Servicio manifiesta en su informe que la anomalía existente en la calzada ya ha sido reparada.

- Se practicaron los trámites de prueba, vista del expediente y audiencia correctamente. Por lo que nada obsta para la emisión de un Dictamen sobre el fondo del supuesto que se nos plantea.

- En fecha 5 de mayo de 2011, el representante legal de la afectada atendió oportunamente el trámite de audiencia. Así, en el escrito de alegaciones éste propone la terminación convencional del procedimiento, reclamando la cantidad que asciende a 19.965,19 euros, cuantía que desglosa en 271,92 euros resultantes de 67,98 euros el día por 4 días de hospitalización; 10.722,38 euros resultantes de 55,27 euros el día por 194 días de baja impeditiva; 7.875 euros correspondientes a 9 puntos de secuela; 1.026,94 euros correspondientes a los gastos médicos soportados; 68,95 euros correspondientes a los gastos de transporte/desplazamientos

- Informe de valoración efectuado por A.G. y C.Z., I.P.L.C., indicando que procede indemnizar a la afectada con la cantidad de 15.050 euros.

- El 22 de junio de 2012, el representante legal de la afectada compareció en el trámite de audiencia, proponiendo en su escrito de alegaciones formulado en fecha 26 de junio de 2012, la terminación convencional de procedimiento en el que acepta la valoración realizada por la entidad aseguradora.

2. Finalmente, la Propuesta de Resolución se emitió en fecha 2 de julio de 2012. En ella, el instructor del procedimiento estima parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial. El Órgano instructor considera que existe relación causal entre los daños soportados y el funcionamiento del servicio, y que, por ende, procede indemnizar a la interesada con la cantidad valorada por la compañía aseguradora.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, se desprende de la información obrante en el expediente, tanto por los informes del Servicio como por el policial, así como por la documentación aportada por la reclamante, la declaración jurada de los testigos presenciales, y los partes médicos y de baja y alta laboral, que, efectivamente, el asfalto de la zona en la que se produjo el accidente, zona habilitada para peatones durante la celebración de la Nochevieja, existía el socavón que causó la caída de la reclamante y, consecuentemente, los daños por los que reclama.

2. Llegados a este punto, entendemos que el funcionamiento del Servicio público ha sido incorrecto, en cuanto que consta que el lugar de los hechos en el día del incidente alegado fue una zona peatonal, por tanto, destinada al uso y disfrute de los

transeúntes por el evento festivo que en la zona se celebraba, la Nochevieja, y que en el momento del accidente el asfalto se hallaba en un deficiente estado de conservación en los términos antedichos lo que generó un riesgo de sufrir daños a los usuarios de las vías.

3. Así, el art. 25 de la LRBRL, establece como servicios municipales de carácter obligatorio la Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como, la pavimentación de vías públicas urbanas, no cumpliéndose correctamente en este caso la mencionada obligación. A mayor abundamiento, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art. 49.1 (Peatones), que establece que *“los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen”*, por lo que en el supuesto que se nos plantea, a los viandantes se les permitió el caminar por el asfalto, y no exclusivamente por la acera o zonas habilitadas con carácter normal para los peatones, como consecuencia de la aglomeración de personas formada por la celebración de la Nochevieja.

4. En el caso que nos ocupa fue el propio Servicio municipal el que cerró el tráfico de vehículos en determinadas vías del municipio, permitiendo el uso del asfalto a los transeúntes en Nochevieja, sin haber habilitado oportunamente la zona peatonal con carácter previo, esto es, reparando las anomalías existentes en la calzada en cumplimiento de los requisitos que una zona peatonal requiere.

5. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño soportado por la afectada. Si bien todo viandante debe caminar con la diligencia debida no probándose en los documentos que obran en el expediente actuación impropia por parte de la afectada, lo cierto es que la Entidad local concernida debió de adoptar las precauciones necesarias en un día tan señalado como es la Nochevieja, evento festivo en el que la aglomeración de personas en el citado casco urbano no es desconocida, por lo que el Ayuntamiento debió cerciorarse de que la zona que cerraría al tráfico de vehículos en el día de Nochevieja, y por tanto, abriría la misma para su uso exclusivo por los peatones, prestaba la seguridad necesaria y condiciones óptimas para su disfrute por los transeúntes.

En definitiva, en la producción del accidente alegado y dada la anomalía existente en la concreta zona peatonal, la Administración Pública ha de responder en

este caso. Existe por tanto responsabilidad patrimonial, por lo que el daño soportado es indemnizable económicamente, individualizado en la persona de la reclamante, y el efecto que el socavón produjo podría haberse previsto en el supuesto planteado, daño sufrido por la afectada que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la corporación local responde.

6. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los Servicios públicos municipales concernidos; los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede el reconocimiento de la pretensión de la interesada en su segunda propuesta de terminación convencional del procedimiento.